

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 262

21 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar la Regla 39.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, con el fin de que en aquellos casos que revistan un alto interés público o un interés apremiante del Estado, incluyendo las demandas por impericia médica, las estipulaciones por desistimiento queden prohibidas, a menos que se presente como parte de la moción de desistimiento copia del acuerdo de transacción firmado entre las partes para que forme parte del expediente público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, las causas de acción por impericia médica surgen al amparo del Artículo 1802 del Código Civil para lo cual el perjudicado tiene un término de un año a partir de que advenga en conocimiento del daño sufrido. A los médicos se les requiere determinada norma de cuidado. Deben ofrecer a su paciente aquella atención médica que, a la luz de los medios modernos de comunicación y enseñanza y conforme al estado de conocimiento de la ciencia y la práctica prevaleciente de la medicina, satisface las exigencias generalmente conocidas por la profesión. Para probar que el médico incurrió en impericia profesional, se requiere que el médico en el curso de su conducta del profesional cometa un acto culposo o negligente y que ese acto sea lo que, con mayor probabilidad, produjo el daño.

Las demandas por Daños y Perjuicios por impericia médica presentadas ante los Tribunales de Puerto Rico son numerosas. Estas demandas rara vez llegan hasta la etapa final de juicio, pues un gran número de ellas son transigidas en etapas previas.

La Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil de 1979 establece que el demandante puede desistir de la reclamación sin orden previa del Tribunal presentando estipulación firmada por todas las partes comparecientes en el litigio. Los acuerdos a los que hayan llegado las partes son confidenciales. Esto hace que no se conozca el contenido de dichos acuerdos y que una vez firmados los médicos continúen ejerciendo sus labores sin que sus pacientes conozcan el desenlace de las reclamaciones.

El Artículo 4 y el Artículo 5 inciso (c) de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto del 2000, mejor conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" proveen el derecho de todo paciente a recibir los servicios de salud de más alta calidad y recibir información concerniente a la educación, certificación, recertificación y experiencias del médico para poder tomar decisiones educadas sobre su médico y posible tratamiento. Este tipo de acuerdo podría impedir que el paciente pueda obtener información que le permita tomar decisiones informadas sobre su médico y el tratamiento a seguir.

Esta Asamblea Legislativa reconoce el alto valor que para el Pueblo de Puerto Rico tiene la salud de los ciudadanos y el derecho que tienen los pacientes a conocer todos los detalles de los pleitos en los que el médico que los trata ha estado envuelto.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Regla 39.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
- 2 Rico de 1979, para que lea como sigue:
- 3 **“Regla 39.1. Desistimiento.**
- 4 (a) Por el demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla
- 5 20.5, un demandante podrá desistir de un pleito sin orden del tribunal, (1)
- 6 mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes
- 7 de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción
- 8 solicitando sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero,
- 9 o (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada
- 10 por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. A menos que el aviso

1 de desistimiento o la estipulación expusiere lo contrario, el desistimiento será
2 sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una
3 adjudicación sobre los méritos cuando lo presentare un demandante que haya
4 desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún Tribunal
5 Federal o de cualquier estado de los Estados Unidos, de otro pleito basado en o
6 que incluya la misma reclamación.

7 *En aquellos casos que revistan un alto interés público o un interés*
8 *apremiante del Estado, incluyendo las demandas por impericia médica, las*
9 *estipulaciones por desistimiento quedarán prohibidas, a menos que se*
10 *presente como parte de la moción presentada copia del acuerdo de*
11 *transacción firmado entre las partes para que forme parte del expediente*
12 *público.*

- 13 (b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en la Regla 39.1(a), no se
14 permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante orden del
15 tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A
16 menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo
17 será sin perjuicio.”

18 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.